

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 117.

Real orden dictando varias medidas para que tenga exacto cumplimiento la circular de 25 de abril último, sobre Beneficencia, espedita por la Direccion general del ramo.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 149, correspondiente al día 29 de mayo último, se inserta la real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.— Beneficencia.— Negociados 2.º y 3.º.— Ha llamado la atención de S. M. la Reina (Q. D. G.) la indisculpable apatía con que en algunas provincias se mira el importantísimo ramo de Beneficencia, uno de aquellos que es mas indispensable fomentar con sostenido empeño, y en cuyo desarrollo pueden acreditar su celo con mayor provecho del país las autoridades provinciales. Para que tengan cumplido efecto las reformas que el Gobierno medita, de acuerdo con los generosos deseos de S. M., es absolutamente preciso que las miras de la Administracion central se encuentren en todas partes secundadas por sus agentes con igual rapidez, con la misma perseverancia y energía.

Corresponderian de una manera muy incompleta á las atenciones de la autoridad suprema los Gobernadores de provincia que creyesen limitado su encargo á mantener el orden, velar por la observancia de las leyes, y atender al despacho de los negocios ordinarios. Al lado de estos deberes, cuyo olvido les haria incurrir en una grave responsabilidad, el Gobierno exige por punto general á todos sus funcionarios una atención constante para estudiar las necesidades, corregir los abusos y favorecer los intereses del territorio de su jurisdicción; y considerará los resultados en este concepto obtenidos por cada uno de ellos como la mas segura norma de su celo y capacidad para el servicio público.

Sin salir de lo prevenido en la ley y reglamento vigentes sobre beneficencia, los Gobernadores de provincia tienen ancho campo en que ejercer últimamente su actividad, adquiriendo un honroso título al aprecio de S. M. y á la gratitud de los pueblos; y á fin de conseguirlo, y de hacer cesar los entorpecimientos con que hasta ahora ha tropezado en algunos puntos esta interesante parte de la administracion, la Reina (Q. D. G.) me manda prevenir á V. S.:

1.º Que dé inmediatamente cumplimiento, si ya no lo hubiese hecho, á la circular espedita en 25 de abril último por la Direccion de Beneficencia, é inserta en la Gaceta de 28 del mismo mes.

2.º Que reuniendo en sesiones extraordinarias á la

Junta provincial de Beneficencia, escite eficazmente su celo para que sin levantar mano se terminen en un breve plazo los trabajos á que se refieren los artículos 96 al 100 del reglamento del ramo; hecho lo cual, los remitirá V. S. con informe á la aprobacion de S. M.

3.º Que se dirija V. S. en los mismos términos á las Juntas municipales y Ayuntamientos, hasta conseguir que en todas las localidades se plantee y regularice el servicio de hospitalidad domiciliaria, imprescindible base de todo buen sistema de beneficencia.

Para ello se tendrán presentes el art. 30 de la ley de 20 de junio de 1849, y los 7, 41, 83 al 88, y 90 del reglamento de 14 de mayo de 1852.

Por la prontitud y acierto con que V. S. proceda en este como en los demas asuntos de beneficencia, apreciará la Reina (Q. D. G.) su inteligencia y celo, el cual no necesitará sin duda otra escitacion que la de saber que tal es la voluntad de S. M., de cuya real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1853.—EGAÑA.— Sr. Gobernador de la provincia de.....

En su consecuencia, é interin se acuerda lo conveniente para su mas exacto cumplimiento, he dispuesto se publique desde luego en el Periódico oficial de la provincia, para conocimiento de las Juntas municipales y Ayuntamientos. Cáceres 3 de junio de 1853.—El Vicepresidente del Consejo, G. I., Ruperto Garcia Cañas.

CIRCULAR NUMERO 118.

Real decreto deslindando las atribuciones que competen á los Tribunales y á la Administracion en el conocimiento y castigo de ciertas faltas.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 148, correspondiente al día 28 de mayo actual, se publica el real decreto que literalmente dice así:

Ministerio de la Gobernacion.— Real decreto.— Entrada de lo que Me han manifestado Mis Ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la Administracion y los Tribunales ordinarios por no determinar las leyes con la claridad debida cuando pueden las Autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuándo deben hacerlo sujetándose á las formas del juicio:

Considerando que es indispensable poner en armonía interinamente, y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y previo juicio, con las leyes administrativas, y ordenanzas y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:

Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto

Real circular 118

de los agentes administrativos la opcion entre aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia:

Considerando que la Administracion desempeñaría mal ó muy difícilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careciese de los medios necesarios para dar á su accion toda la rapidez que en muchos casos requiere su eficacia:

Considerando, que si bien seria de desear que toda correccion, por leve que fuese, se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazar en muchos casos el curso de la Administracion, y sin esponer el orden y los intereses públicos á graves peligros:

Considerando que la amplitud que necesitan las Autoridades municipales en su modo de proceder no exige sin embargo la facultad de imponer penas corporales sin juicio previo, á lo cual se opone por otra parte el art. 7.º de la Constitucion; he tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de los de Gobernacion y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:

Primera. Las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código.

Segunda. Las faltas cuyas penas sean multa, ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

Tercera. Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, y sin atenerse al limite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas esten establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

Cuarta. Los mismos Alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto.

Quinta. Las reglas anteriores no escluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de abril de 1845.

Sesta. Los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por orden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mención precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida, y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el Gobernador ó el Alcalde, y por el Secretario del Gobierno ó el del Ayuntamiento en su caso.

Sétima. De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario, en la cual se espresará el número y folio del libro en que se halle el original.

Octava. El Gobernador ó el Alcalde que omitiere el asiento de que trata el artículo 6.º, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

En su consecuencia, he dispuesto, entre otras cosas, darle la debida publicidad por medio del Periódico oficial á los efectos convenientes y exacto cumplimiento por los Alcaldes de la provincia en la parte que les incumbe, cui-

dando estos de abrir desde luego el libro que determina la disposicion 6.ª en la forma y á los fines que en ella se previenen. Cáceres 31 de mayo de 1853. — El Vicepresidente del Consejo, G. I., Ruperto Garcia Cañas.

CIRCULAR NUMERO 119.

Real decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobierno de esta provincia y el Juez de primera instancia de Trujillo en el asunto promovido por Inés Mariscal contra el Alcalde pedáneo de Huertas de Animas, por haberle mandado suspender la saca de piedra que estaba verificando.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 105, correspondiente al dia 15 del actual, se publica el real decreto siguiente:

Ministerio de la Gobernacion. — Real decreto. — En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Trujillo, de los cuales resulta que ocupada Inés Mariscal, vecina del arrabal de esta última ciudad, titulado Huerta de las Animas, en sacar piedra para una obra que estaba haciendo en su casa, fué advertida por su convecino Antonio Mateos para que la suspendiera por el daño que los golpes ocasionaban á su mujer, la cual se hallaba tan gravemente enferma que falleció á los pocos dias: que no habiendo querido la Mariscal acceder á la suspension de la obra, acudió Mateos al Alcalde pedáneo José Pareja, quien considerando la situacion de la enferma, estimó justa la peticion y mandó suspender la saca de piedra: que no habiendo la interesada podido conseguir del pedáneo la revocacion de esta medida acudió al Juzgado de primera instancia interponiendo un interdicto de amparo que, estimado por aquel, se resolvió alzando la suspension acordada, condenando en las costas al Alcalde, y apercibiéndole de que en lo sucesivo se abstudiese de dictar providencias para que no estaba facultado por las leyes: que el pedáneo, en vista de esta providencia, acudió á su vez al Gobernador refiriendo lo ocurrido; y pedido informe al Juez, y en mérito de su resultado, se le requirió de inhibicion: que sustanciado el incidente y declarándose competente la jurisdiccion ordinaria, el Gobernador no se conformó é insistió en el requerimiento, quedando así formalizada la presente competencia:

Visto el artículo 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, que declara atribucion de los Alcaldes el cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones de la Autoridad superior, y ordenanzas municipales:

Visto el artículo 88 de la misma ley, segun el cual los pedáneos son los delegados del Alcalde en la demarcacion en que ejercen sus funciones:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que escluye el interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales adoptadas en el circulo de sus atribuciones:

Considerando, 1.º Que la disposicion de suspender la obra acordada por el Alcalde pedáneo del arrabal de Trujillo lo es esencialmente de policia puesto que en este ramo se comprende cuanto puede perjudicar á la salud, bienestar y comodidad de los vecinos, y por consiguiente la medida está en las atribuciones del referido funcionario, á quien compete como delegado del Alcalde, á tenor de lo dispuesto en los dos artículos de la ley mencionada:

2.º Que el remedio por Inés Mariscal es ilegal é inconveniente, teniendo como tenia el de acudir en queja al superior gerárquico del pedáneo y sucesivamente á los que fuesen de aquel en toda la escala administrativa, pero sin implorar una pro-

teccion de la Autoridad judicial que esta no pudo acordar por estarle espresamente prohibida en la mencionada real orden, estensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

Lo que se inserta en el Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia. Cáceres 18 de abril de 1853.—Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR NÚM. 120.

Parte económica.

Real orden disponiendo se suspenda en las provincias la admision de los billetes antiguos del anticipo de 100 millones para su canje por los modernos y que el reintegro que todavía deba hacerse á los poseedores de los antiguos billetes, se ejecute solo en la Tesorería Central.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 23 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 de marzo último, la real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de V. I. de 11 del actual, en la que con el fin de evitar á las Oficinas trabajos innecesarios y terminar de una vez las operaciones pendientes por el canje, pago y cancelacion de los billetes del Tesoro del anticipo de 100 millones de reales, propone varias medidas que en su concepto pudieran adoptarse; y S. M. conformándose con ellas se ha servido determinar:

1.º Que se suspenda en las provincias la admision de los billetes antiguos para su canje por los modernos.

2.º Que interin llega el caso de prescripcion marcado por el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, el reintegro que todavía deba hacerse á los poseedores de los antiguos billetes, se ejecute solo en la Tesorería Central, previo el reconocimiento de su legitimidad y estampando en las facturas con que se presenten una liquidacion que demuestre lo que deba satisfacerse por la primera cuarta parte é intereses en su caso de los espresados billetes: lo respectivo á cada uno de los cuatro plazos posteriores, tanto por capital como por intereses; y la aplicacion por uno ú otro concepto á cada uno de los presupuestos cerrados.

Y 3.º Que bajo las formalidades y publicidad convenientes y previa la formacion de las necesarias facturas, en que se espresen el número é importe de los billetes, se proceda á la quema, tanto de los amortizados en pago de fincas del Estado como de los antiguos canjeados por modernos y de los que de esta clase existan en la Tesorería Central; así como tambien de los impresos de los mismos que sin numerar ni timbrar se hallen depositados en dicha Oficina. Es asimismo la voluntad de S. M. que para la ejecucion de estas medidas se ponga V. I. de acuerdo con la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, debiendo estender un documento que acredite el acto y resultado de la quema indicada, que se remitirá á este Ministerio.—De real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos que correspondan.—Y á fin de que pueda tener cumplido efecto cuanto en la preinserta real orden se previene, espera esta Direccion se sirva V. S. mandar que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia con objeto de que llegue á noticia del público, remi-

tiéndome á vuelta de correo los billetes que á su recibo se hallan presentados al canje en esas oficinas así como tambien los que de ambas emisiones se les enviaron para modelos y que deben ser quemados con todos los demas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Cáceres 30 de mayo de 1853.—P. A. D. S. G., Antonio del Amo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Sobre registro de una mina.

Don Ruperto García Cañas, Vicepresidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: Que por D. Ramon Cerrudo, vecino y residente en esta capital, se ha hecho registro de una mina de plomo argentífero que con el nombre de La Giralda ha descubierto en la dehesa boyal de Plasenzuela, término de dicho pueblo, y terreno de la espresada villa, en la dehesa de propios, que linda por Mediodía, Saliente y Norte con el camino de esta capital, y Poniente con el jaral del Corchito.

Y habiendo admitido dicho registro, se hace saber al público para que si alguno tiene que deducir en contra de esta pretension, lo verifique en el improrogable término de sesenta dias, á contar desde la fecha, segun así lo dispone el art. 53 del reglamento de 31 de julio de 1849 para llevar á cabo la ley de minería del Reino. Cáceres 24 de mayo de 1853.—El Gobernador interino, Ruperto García Cañas.—José Herranz, Secretario.

Busca y captura del soldado desertor Rodrigo Rodriguez.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia en comunicacion que dirige á este Gobierno fecha 31 de mayo último, desea la captura del soldado Rodrigo Rodriguez, que ha desertado del regimiento infantería de Málaga, núm. 40. En su consecuencia he dispuesto insertarlo en este Boletin previniendo á los Alcaldes de esta provincia y dependientes del ramo de Vigilancia de la misma, que en el momento que dicho sugeto se presente en sus respectivas demarcaciones, le capturen y remitan á disposicion del Sr. Gobernador militar que lo reclama, á cuyo efecto se estampa á continuacion la media filiacion del espresado desertor. Cáceres 6 de junio de 1853.—El Vicepresidente del Consejo, G. I., Ruperto García Cañas.

Media filiacion del soldado Rodrigo Rodriguez, hijo de Manuel y de Antonia Alvarez, natural de San Estéban, provincia de Asturias, oficio tendero. Sus señas: pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba naciente, boca regular.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚMERO 21.

Se manifiesta haber tomado posesion de la citada Administracion, el Sr. D. José Cabello y Goytia.

En el dia de hoy me he posesionado de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, para la que fui nombrado en el reglamento aprobado por S. M. en 15 de mayo próximo pasado, habiéndome encargado en el acto de la parte económica del Gobierno de la misma, por

no haberse presentado el señor Gobernador.

Lo que por medio de este periódico oficial anuncio para la comun inteligencia. Cáceres 1.º de junio de 1853.— José Cabello y Goytia.

CIRCULAR NÚMERO 22.

Hipotecas.—Declarando que las herencias en línea recta habidas con anterioridad al establecimiento del actual sistema hipotecario, siempre que sean simples y no condicionales no están sujetas al pago del 1/2 por 100 de hipotecas establecido por el real decreto de 31 de diciembre de 1829, ni á la toma de razon.

La Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, me comunica la circular siguiente:

Con motivo del expediente promovido á instancia de D. Fernando Casado de Torres, vecino de esta córte, en solicitud de que se le releve del pago de todo derecho y multa, y que se le admitan á la inscripcion las particiones de la herencia que adquirió por fallecimiento de su padre, ocurrido en el año de 1835, ha resuelto esta Direccion declarar de conformidad con la de lo Contencioso de Hacienda pública, para que sirva de regla general, que las herencias en línea recta habidas con anterioridad al establecimiento del actual sistema hipotecario, y cuya adquisicion debe considerarse verificada al fallecimiento del testador ó causante de dichas herencias, siempre que estas sean simples y no condicionales, no están sujetas al pago del medio por ciento de hipotecas que estableció el real decreto de 31 de diciembre de 1829, ni á la formalidad de la toma de razon; y que por consecuencia, aun cuando carezcan de este requisito, no debe oponerse reparo alguno para contratar sobre las fincas adquiridas bajo el espresado título legítimo de herencia.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1853.—Joaquin Lopez Vazquez.—Sr. Administrador de Contribuciones Directas de Cáceres.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para la comun inteligencia y exacto cumplimiento; previniendo á los Alcaldes que el presente Boletin lo tengan espuesto al público por el término de ocho dias para que nadie alegue ignorancia de cuanto queda prevenido. Cáceres 3 de junio de 1853.—P. O., Miguel Sanchez Lopez.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas vacantes de niñas.

Con arreglo á lo que previene la real órden de 7 de junio de 1850, se anuncian al público las escuelas de instruccion primaria que deben proveerse por oposicion, á saber:

Una en Valdepeñas con 3333 rs. de dotacion y 1400 en que se calculan las retribuciones; con casa gratuita.

Otra en Campo de Criptana, con 2666 rs. y 600 de retribuciones, con casa gratuita.

Otra en Tomelloso, con 2666 rs. y 500 de retribuciones; se abonan 220 rs. para casa.

Otra en Sta. Cruz de Mudela, con 2000 rs. y 300 de retribuciones; con casa gratuita.

Otra en Chillon, con 2000 rs. y 260 de retribuciones; con casa gratuita.

Otra en Argamasilla de Calatrava, con 2000 rs. y 500 de retribucion; se abonan 132 para casa.

Otra en Villanueva de la Fuente, con 2000 rs. y 300 de retribuciones; se da casa gratuita.

Otra en Fuencaliente, con 2000 rs. y 540 de retribuciones; se abonan 365 para casa.

Otra en Pozuelo con 2000 rs. y 300 de retribuciones; se da casa gratuita.

Otra en Malagon, con 2000 rs. y 200 de retribuciones; se abonan 400 para casa.

Otra en Villahermosa, con 2000 rs. y 1700 de retribuciones; se dan 240 para casa.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en esta ciudad en la escuela Normal, á las diez de la mañana del dia 27 de junio próximo venidero.

Las aspirantes dirigirán su solicitud, franca de porte, á la Secretaria de esta Comision seis dias antes del señalado, acompañada del título ó testimonio de él, partida de bautismo y atestado de buena conducta moral y política espedita por el Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio. Ciudad-Real 10 de mayo de 1853.—El Presidente, Sebastian García Pego.—El Secretario, Pablo J. Vidal.

Estravio de una jaca.—El dia 12 del actual se estravió de este término una jaca, propia de Juan Cancha, de esta vecindad, y de las señas siguientes: Gerrada, como de seis cuartas, pelo negro, aunque algo pardo por no haber pelechado, capona, cola y crin recortadas, esquilada al nacimiento del rabo y herrada de las manos. La persona que tenga noticia de su paradero, se servirá avisar al Alcalde que suscribe, quien dispondrá su recogido y pago de los gastos causados. Belvis de Monroy 23 de mayo de 1853.—El Alcalde, Juan Jimenez.

Hallazgo de una jumenta.—En 20 del actual fué puesta á mi disposicion una jumenta hallada por el guarda en la hoja de Los Palacios, siendo sus señas: Alzada mediana, de 4 años, pelo castaño, bebe en blanco, pelos blancos en las cuartillas, mal empelada, con una matadura en los riñones. La persona que se crea con derecho á ella, puede presentarse á recojerla, con documentos que legitimen su propiedad, y le será entregada pagando antes las costas que haya causado. Abertura y mayo 25 de 1853.—El Alcalde, Lorenzo Tello.

Sobre estravio de un potro.—En la noche del 23 del actual desapareció de una cerca de este pueblo un potro de la propiedad de Juan Senso Reyes, de esta vecindad, de las señas siguientes: De dos años, pelo colorado ó castaño muy claro, hierro de corazon algo confuso en la llana izquierda, y un lunarcito en el nacimiento de la cola. La persona que sepa su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de la autoridad que suscribe. Montanchez 27 de mayo de 1853.—El Alcalde, Agustin Gomez Huertas.

Recogido de una jaca.

Desde el dia 17 del corriente que fué aprehendida por el guarda de la hoja, se halla depositada de órden mia una jaca capona, pelo negro claro, de cosa de seis cuartas de alzada, con un lunar en el costillar derecho, y al parecer de siete á ocho años.

Y como á pesar de haberse oficiado á los pueblos limítrofes no se haya presentado persona legítima á su recogido, he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de la provincia á fin de ver si se consigue llegue á noticia de su verdadero dueño. Pozuelo 30 de mayo de 1853.—El Alcalde, Leonardo Plaza.